



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Luz Mary Andrade Peñuela
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A
Radicación n.º	76 001 41 05 019 2021 00140 00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1026

Cali, dieciseis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Continuando con el trámite de esta instancia, se evidencia escrito de contestación de la demanda allegado por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A** el día 23 de septiembre de 2021 (archivo 17 E.D), y de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE** el día 16 de septiembre de 2021 (archivo 11E.D), sobre los cuales se ejercerá el debido control de legalidad.

NOTIFICACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 768 del 09 de agosto de 2021, notificado en estado del 10 de agosto de 2021, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, en este se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera con la notificación personal a las demandadas conforme a lo

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 41 CPTSS (archivo 11 ED).

Luego de revisada la actuación, se advierte que la parte demandante allegó correo electrónico el día 6 de septiembre de 2021, remitiendo citación a las demandadas a fin de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, escrito que no cumple con los parámetros requeridos para dicha data por el Decreto 806 de 2020 para considerarse como una debida notificación personal; con todo, las entidades demandadas allegaron escrito contestatario de la demanda, por lo que en virtud del art. 301 del CGP aplicado por integración normativa según lo permite el art. 145 del CPTSS se tendrán **notificadas por conducta concluyente**.

En este punto se advierte que si bien erróneamente, la parte demandada remitió citatorio de notificación a la entidad Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, procediendo dicha entidad a dar contestación a la demanda, es de resaltar que dicho fondo no se encuentra integrado dentro de la presente litis, pues la demanda fue incoada y admitida únicamente contra Colpensiones EICE y Protección S.A, aunado a ello revisado el historial de Asofondos obrante en el plenario se advierte que la actora no ha tenido ninguna vinculación con

esta entidad, por lo que este Juzgado omitirá la valoración de la contestación allegada por Colfondos S.A.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ahora, revisado los escritos de contestaciones allegados por las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE** y **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A.**, se observa que los mismos cumplen con los preceptos normativos establecidos en el art. 31 del CPT y de la SS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, se procederá a admitir los escritos de contestación allegados.

Igualmente se encuentra notificada en debida forma la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 05 de noviembre de 2021 (archivo 19 ED) y el Ministerio Público el 12 de noviembre de 2021 (archivo 20 ED), sin que allegaran contestación alguna.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

Finalmente, y encontrándose reunidos todos los presupuestos normativos se convocará a audiencia pública de que trata el art. 77 y eventualmente se constituirá la del art. 80 del CPT y de la SS la cual llevará a cabo de manera concentrada con el proceso de radicado único nacional **760013105-019-2021 00171-00**.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE** y a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A.**

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda laboral de primera instancia por parte de **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE** y por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A.**

TÉRCERO: Tener por no reformada la demanda.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio Público.

SEXTO: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal** portadora de la Tarjeta Profesional **200.423** expedida por el

Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandataria de Colpensiones EICE.

SÉPTIMO: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Roberto Carlos Llamas Martínez** portador de la Tarjeta Profesional **233.384** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura², para fungir como mandatario de **Protección S.A**

OCTAVO: Señalar la hora de la **10.30 am** del miércoles **24 de agosto de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del CPT y la SS, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del CPT y la SS, misma que se realizará de manera concentrada con el proceso de radicado único nacional **760013105-019-2021 00171-00**.

NOVENO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo Microsoft Lifesize, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

DÉCIMO: Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto,

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

² Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

ingresando a la página <http://www.is.gd/io5e6M> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



DÉCIMO PRIMERO: Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

DÉCIMO SEGUNDO: Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

DÉCIMO TERCERO: Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

DÉCIMO CUARTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

Scm



Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

17 de agosto de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE

S E C R E T A R I A